



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Hugo Ferney Echavarria
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaría de Educación Municipal -
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00132-00
Tema	Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar a una entidad pública la entrega de documentos que aducen son de carácter reservado.

Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Hugo Ferney Echavarría**, en contra del **Municipio de Armenia –Secretaria de Educación Municipal-**

I. ANTECEDENTES

Hugo Ferney Echavarría, promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 30 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la secretaria de Educación de Armenia, con el fin de que le expidan i) copia del *acto administrativo de traslado del docente James Gonzales Matta a la Escuela Normal Superior del Quindío*, ii) *Copia de las resoluciones de la asignación académica del docente James Gonzales Matta identificado con la cedula No.16.351.553 de los últimos 10 años laborados en la Escuela Normal Superior del Quindío*, iii)

Certificado del tiempo de servicios del docente James Gonzales desde el primero de enero de 2012 hasta finales del año 2022, iv) copia del Acto administrativo que nombró por primera vez como rector al docente Luis Antonio Cobaleda con cedula de ciudadanía número 9.778.485.”.

Expuso que, en respuesta otorgada por la accionada le manifestaron que no era posible suministrar copia de los actos administrativos requeridos pues son expedientes que gozan de reserva. Finalmente señaló que, los documentos públicos solicitados, los requiere con el fin de establecer una acción de nulidad absoluta y una acción penal.

En el término de traslado **el Municipio de Armenia – Secretaria de Educación Municipal-** adujo que los documentos solicitados reposan en las hojas de vida de los funcionarios, y se encuentran amparados con la prerrogativa contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, es decir se encuentran sometidos a reserva.

Indicó que, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - establece el procedimiento legal que debe seguirse en caso que el interesado no se encuentre conforme con la negativa de la entrega de documentos; para lo cual indica que previa la presentación de escrito de insistencia por parte del mismo, corresponderá a la entidad remitir el expediente administrativo a la respectiva autoridad judicial, que para el caso en concreto serían los Juzgados Administrativos de Circuito, para efectos de desatar el trámite y definir por parte de la misma autoridad judicial si es menester proceder a la expedición de los documentos en cuestión.

Aseveró que, la situación anterior que no se presentó, dado que una vez notificado el interesado del acto administrativo del oficio NoARM2023EE001157 del 31 de enero de 2023 -, el mismo peticionario no invocó su insistencia frente al particular.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Respecto a la subsidiariedad en aquellos conflictos como el aquí suscitado en el que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, la Corte Constitucional ha indicado que la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia regulado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el cual se tramita ante el Juez Contencioso Administrativo, en un procedimiento de única instancia, para

decidir si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”. **(C.C. T-487-17)**

Con todo, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la tutela si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo se relaciona con la valoración de la reserva legal de allí que si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información. **(C.C. T-828-14)**

2. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Hugo Ferney Echavarría** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y el **Municipio de Armenia –secretaría de Educación Municipal-**, está legitimado por pasiva para atender los pedimentos del actor, por ser una entidad de derecho público, y es en ultimas quien debe pronunciarse frente a la petición incoada, que guarda correspondencia con la competencia que se le ha asignado.

Respecto de la subsidiariedad hay que señalar en este caso que no se discute la existencia de la petición elevada por el accionante, misma que está redactada en la forma y términos señalados en los antecedentes de esta providencia. Tampoco se cuestiona que la entidad emitió el oficio No. ARM2023ER001618 en el que indica que no es posible dar alcance a la petición de documentos e información porque los datos se encuentran en las hojas de vida de los funcionarios las

cuales gozan de reserva legal a las luces del artículo 24 de la ley 1755 de 2015. **(Fls. 5 y 6 del archivo pdf 01 del expediente digitalizado)**

El artículo 24 numeral 3 de la ley 1755 de 2015 establece que “solo tendrán el carácter de reservado”, las informaciones y documentos que *“involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”*

En tales circunstancias, la respuesta de la entidad remitida al accionante se acompasa con los límites que la ley que reguló el derecho fundamental de petición, pues los documentos solicitados hacen parte de la hoja de vida de terceros y hacen parte de su intimidad y privacidad. Bajo esa consideración, y si el accionante considera que no se cumplen los limitantes en los casos invocados, debió adelantar el trámite de insistencia consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, situación que no aparece acreditada.

En otras palabras, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y los pronunciamientos jurisprudenciales se advierte que, el **Municipio de Armenia –Secretaría de Educación Municipal-** fundó su negativa en una verdadera reserva legal como lo es la contenida en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, situación que no habilita al aquí accionante a invocar la acción de tutela como mecanismo excepcional de protección, sino que debía agotar el trámite sumario de insistencia, el cual no se evidencia que no sea idóneo o eficaz; tampoco en este caso se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, o que la postura de la autoridad accionada le genere un daño grave o inminente que permita desplazar la

competencia del Juez Contencioso Administrativo y radicarla en el juez constitucional.

Así las cosas, la respuesta brindada por la accionada atiende de fondo la petición elevada por el accionante; por lo que es dable concluir que la misma guardó una relación directa con lo pretendido por el actor, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión, dentro del marco de las competencias legales y los límites establecidos por la ley.

Es de advertir que, el hecho de que la respuesta dada por la accionada no coincida con lo peticionado por el accionante no significa que le estén conculcando el derecho fundamental de petición, pues recuérdese que la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado. (**C.C. T-369 de 2013 y T-103 de 2019**).

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Hugo Ferney Echavarría** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaria de Educación Municipal-**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>